



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Honda, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Tutela de Primera instancia
Accionante:	Hoteles Comulgualí S.A.S
Accionado:	Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fresno – Tolima
Radicación:	73-349-31-03-001-2023-00040-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a emitir sentencia resolviendo en primera instancia la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Carlos Enrique Bautista y Norbey Chacón Castaño representantes legal de HOTELES COMULGUALI S.A.S, promovieron acción de tutela por la siguiente situación fáctica:

1.1. Que en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fresno -Tolima cursan los procesos de restitución de bien inmueble arrendado con radicados 73-283-40-89-001-2022-00052-00 y 73-283-40-89-001-2022-00110-00, los cuales debieron llevarse a cabo bajo la misma cuerda procesal.

1.2.- Que, mediante cuadro comparativo el accionante indicó sobre ambos procesos los siguientes aspectos; i) partes procesales, ii) naturaleza del Proceso, iii) objeto del Contrato, iv) causal invocada para la terminación del contrato, v) vigencia del contrato, vi) fecha de inicio del contrato, vii) las etapas relevantes de cada proceso. (Demanda AnexosT-052), el accionante sustentó que en su consideración existe la necesidad de que se resuelva en una sola litis los dos contratos de arrendamiento por cuanto era una obligación cuyo pago se había fraccionado. Además de que existe invalidez del contrato de arrendamiento de bien inmueble para uso residencial por objeto ilícito, puesto que la única finalidad de este contrato fue evadir el Pago Iva que legalmente correspondía, y en igual sentido la imposibilidad del arrendador de suscribir un contrato de arrendamiento como persona natural puesto que el bien inmueble pertenece a una persona jurídica.

Señalaron los accionantes que se han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, i) *por no valoración de la existencia de la invalidez del contrato*, ii) *configurarse una vía de hecho al no ser congruente la sentencia de única instancia entre las razones o motivación de la misma y la parte resolutive*, y iii) *interpretación exegética de la norma*

2. Con fundamento en lo anterior, promueve esta vera preferencia con la finalidad de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, pretendiendo por esta vía; “(...) *Se deje sin efectos la sentencia de fecha 10 de mayo de 2023 emitida por el juzgado 1 promiscuo del fresno Tolima dentro del proceso radicado No. 73-283-40-89-001-2022-00052-00* (...)”

3. El 18 de mayo de 2023, este Despacho, aceptó el impedimento propuesto por el Juzgado Civil del Circuito de Fresno – Tolima, admitió la acción de tutela en contra del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fresno – Tolima, negó medida provisional tendiente a la suspensión del proceso 2022-00052, vinculó oficiosamente a terceros con interés legítimo para intervenir específicamente las partes dentro del proceso referido, y finalmente otorgó un termino de un (1) día para que los accionados ejercieran su derecho de defensa, y se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la presente acción.

4. El 26 de mayo de 2023, vinculó oficiosamente a terceros con interés legítimo para intervenir específicamente las partes dentro del proceso 2022-00110, otorgándole el termino de un (1) día para que los vinculados ejercieran su derecho de defensa y se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la presente acción.

5. Durante el trámite constitucional se recibieron las siguientes intervenciones;

5.1. El 19 de mayo de 2023, el Juez Primero Promiscuo Municipal de Fresno – Tolima, emitió respuesta respecto de los hechos y pretensiones de la acción de tutela, así;

i) En cuanto al primer proceso 2022-00052, indicó el Juez de conocimiento que los demandados el señor Carlos Enrique Bautista Sánchez y Norvey Chacón Castaño, contaron con el termino concedió por la ley para contestar la demanda, escrito allegado de forma extemporánea por el señor Norvey Chacón, el cual no se tuvo en cuenta para continuar con el trámite del proceso de la referencia, siendo que en este punto considera el Juzgador que se intentar revivir los términos procesales.

Que en cuanto al señor Carlos Enrique Bautista contestó la demanda mediante apoderado expuso sus excepciones enfocadas argumentar el pago de los cánones cobrados, aportando anexos para los mismos fines, sin desconocer el contrato celebrado de arrendamiento celebrado entre las partes.

Manifestó audiencia del 27 de abril de 2023, se estableció por parte del Juez de conocimiento que los recibos aportados no correspondían al pago de los cánones causados en ocasión al contrato presentado con la demanda. Por tanto, no se acredito lo establecido en el artículo 384 del CGP.

ii) En cuanto al segundo proceso 2022-00110, cuyas partes son INVERSIONES AVY S.A.S, representada por el señor LUIS EDUARDO YEPES SOLANO contra HOTELES COMUNGUALIS S.A.S representado por NORBEY CHACON CASTAÑO, y contra el señor CARLOS ENRIQUE BAUTISTA SANCHEZ, ya se profirió sentencia el día 13 de abril de 2023, y actualmente se encuentra en trámite del recurso de apelación ante el Juzgado Civil del Circuito de Fresno-Tolima, por lo que no es el dable la acción constitucional al no haberse agotado el trámite ante la jurisdicción ordinaria.

iii) En cuanto a la solicitud de acumulación de procesos fue rechazada de plano en audiencia efectuada el 15 de febrero de 2023, en virtud de lo establecido en el numeral 6 del artículo 384 del CGP.

- iv)** Finalmente indicó que se otorgaron todas las oportunidades procesales a los accionantes y que en su sentir estas intentar revivir etapas procesales ya vencidas.

5.2. El 24 de mayo del 2023, mediante mensaje de datos se recibió respuesta del señor Luis Eduardo Yepes Solano, en la cual manifestó que;

- i)** El suscrito es el representante legal de la sociedad Inversiones AVY S.A.S, la cual es propietaria del bien inmueble que ubicado en la Calle 6ª y Calle 7ª y Carreras 8ª y 9 del municipio de Fresno -Tolima.
- ii)** El suscrito celebró dos contratos de arrendamiento sobre el bien inmueble referenciado, a) celebrado con el señor Carlos Enrique Bautista, quien ocuparía el bien inmueble para su uso residencial, en el cual se pacto la suma de (\$3.183.000) y b) celebrado con Hoteles Comulguai S.A.S, en calidad de arrendatario, para uso comercial como quiera que el inmueble tiene habitaciones, bodegas, locales comerciales y parqueaderos, el canon pactado en este contrato fue de (\$4.774.050).
- iii)** El contrato de arrendamiento que se aportó, que es base de la presente acción, reunió todos los requisitos de validez, (capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita), que nunca fue desconocido por los arrendatarios, sino que por el contrario indicaron que pagaron los cánones de arrendamiento a cabalidad.
- iv)** Los dos contratos de arrendamiento no fueron suscritos para evadir ninguna obligación fiscal.

5.3. El 29 de mayo de 2023, se allegó al buzón del correo electrónico de este Despacho pronunciamiento del apoderado de Inversiones AVY S.A.S Elkin Sanabria, en el cual manifestó los procesos referenciados por el accionante, ambos contratos de arrendamiento que dieron origen a los procesos, si bien recaen sobre el mismo bien y fueron celebrados en la misma fecha, las partes de estos difieren, así como el canon establecido en cada uno de estos, al igual que el objeto del contrato, estos están debidamente firmados, y que cumplen con los requisitos de validez.

Asimismo, señaló que la sentencia emitida por el juez de conocimiento fue congruente entre lo pedido y lo juzgado, que en cuanto a la no valoración de la existencia de la invalidez del contrato, dentro de la oportunidad procesal otorgada al accionante nunca se debatió el contrato de arrendamiento. Finalmente señaló que tampoco este negocio jurídico contenía un objeto ilícito.

5.4. El 29 de mayo se allegó escrito suscrito por el señor Luis Eduardo Yepes, mediante el cual manifestó que reiteraba lo dispuesto el pasado 24 de mayo de 2023.

6. Finalizado el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991, corresponde a este despacho proferir decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela es *“un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley”*¹, que se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada mediante decreto 2591 de 1991.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-022 de 2017.

2. Antes de realizar algún estudio de fondo, para la procedencia de este tipo de acción, deben darse los siguientes cuatro (4) requisitos a saber: **(i) Legitimación por activa.** Para este evento Hoteles Comulgualí S.A.S, representada por Norbey Chacón Castaño y Carlos Enrique Bautista Sánchez Eustorgio, quienes reclaman como vulnerados los derechos fundamentales al debido en el proceso ordinario 2022-00052 **(ii) Legitimación por pasiva.** Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fresno-Tolima, a quien se le endilga la vulneración al debido proceso en la sentencia emitida el 10 de mayo de 2023 en el proceso 2022-00052 **(iii) Inmediatez.** Se observa que la controversia se ha promovido en un lapso corto y razonable y **(iv) Subsidiariedad.** Será abordado en las consideraciones de esta providencia, junto con los demás requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional respecto a la procedencia de tutela contra providencias judiciales.

3. Los problemas jurídicos planteados que pretende abordar este Juzgador son los siguientes: i) Se cumplen con todos los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de la acción de tutela en contra de la sentencia proferida el 10 de mayo de 2023 emitida por el Juzgado Primero Promiscuo de Fresno- Tolima dentro del proceso radicado No. 73-283-40-89-001-2022-00052-00.

4. En cuanto a los requisitos de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, esta procede si se surten a cabalidad dos requisitos; i) *generales* y ii) *especiales*. La Corte Constitucional frente a lo anterior indicó que;

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones^[16]. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable^[17]. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración^[18]. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta

incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora^[19]. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible^[20]. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela^[21]. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”².

En cuanto a los requisitos **especiales** la Corte Constitucional en la aludida sentencia menciona que estos son;

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales^[23] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

² Corte Constitucional, Sentencia SU - 448 de 2016.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado^[24].

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”^[25]”³

La jurisprudencia es clara cuando establece que la acción de tutela será procedente para desvirtuar una sentencia judicial, “siempre que concurran los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración de derechos fundamentales”⁴.

Por lo tanto, este Despacho abordará el estudio en cuanto a los requisitos generales que de satisfacerse a cabalidad, se estudiara de fondo los vicios o defectos que se indilgan a la sentencia del 10 de mayo de 2023 emitida por el juzgado 1 promiscuo del freso Tolima dentro del proceso radicado No. 73-283-40-89-001-2022-00052-00. De lo contrario se despachará como improcedente este mecanismo interpuesto.

5. En cuanto a los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela en el caso en concreto.

Revisado el escrito de tutela, este Despacho encuentra que no se cumplen los siguientes requisitos a; i) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, ii) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, iii) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

En cuanto a **i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional**. La Corte Constitucional ha dicho que para satisfacer este presupuesto se considera de relevancia constitucional; “la acreditación de esta exigencia, más allá de la mera adecuación del caso a un lenguaje que exponga una relación con derechos fundamentales, supone justificar razonablemente la existencia de una restricción desproporcionada a un derecho

³ Corte Constitucional, Sentencia SU - 448 de 2016.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU - 448 de 2016.

fundamental, que no es lo mismo que una simple relación con aquel”. Así, por ejemplo, no es suficiente con que la parte actora alegue la violación del derecho fundamental al debido proceso para entender acreditado el requisito general de procedencia de relevancia constitucional”⁵.

En este punto menciono que para su acreditación *“la controversia debe versar sobre un asunto constitucional y no meramente legal y/o económico. Las discusiones de orden legales o aquellas relativas exclusivamente a un derecho económico deben ser resueltas mediante los mecanismos ordinarios dispuestos para su trámite, toda vez que “le está prohibido al juez de tutela inmiscuirse en materias de carácter netamente legal o reglamentario que han de ser definidos por las jurisdicciones correspondientes”^[45]. **Un asunto carece de relevancia constitucional cuando: (i) la discusión se limita a la mera determinación de aspectos legales de un derecho, como, por ejemplo, la correcta interpretación o aplicación de una norma procesal, salvo que de ésta se desprendan claramente violaciones de derechos fundamentales; o (ii) sea evidente su naturaleza o contenido económico, por tratarse de una controversia estrictamente monetaria con connotaciones particulares o privadas, “que no representen un interés general”⁶.***

En el caso en concreto los accionantes manifestaron su desacuerdo con la interpretación de la norma procesal civil que impide la acumulación de procesos de restitución de bien inmueble arrendado, contemplado en el numeral 6 del artículo 384 *“Restitución de bien inmueble arrendado”*, del Código General del Proceso, que reza *“(…)6. Trámites inadmisibles. En este proceso son inadmisibles la demanda de reconvencción, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos. En caso de que se propongan el juez las rechazará de plano por auto que no admite recursos (...), sustenta su el peticionario su inconformidad en que “(...) La tercera causal violatoria al debido proceso, se suscrita al haberse realizado una interpretación exegetica y poco garantista de la norma al interior del proceso de restitución de bien inmueble para uso comercial 2022-110 y para uso residencial 2022-52-00 (...). (02Demandayanexos T-2023-00051-00). Se tiene que uno de los fundamentos por los cuales el accionante solicita la intervención del juez constitucional en los procesos ordinarios de la referencia, es porque considera que la interpretación del Juez Primero Promiscuo Municipal de Fresno fue exegetica, en este punto se considera que la norma procesal es clara en su manifestación en prohibir ciertos tramites para el proceso de restitución de bien inmueble sea para su uso comercial o civil.*

Ahora bien, no se encontró dentro de los procesos 2022-00052 y 2022-00110, alguna actuación procesal que pudiese señalarse como vulneradora de los derechos fundamentales de los accionante, en las etapas procesales llevadas a cabo por el juez de conocimiento, mas bien lo que se infiere es una inconformidad en la interpretación de la norma procesal civil que no esta conforme a los interés civiles y económicos perseguidos por los accionantes esto es alegar el pago de sus obligaciones adquiridas mediante contratos de arrendamiento exigidas en los procesos mencionados, lo cual denota que no se cumple con el presupuesto sobre la relevancia constitucional requerida para la procedencia de este trámite.

Respecto al requisito contemplado por la jurisprudencia constitucional referente a ***ii) que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.*** En este punto es importante señalar que, si bien el accionante solicitó la sin efectos la sentencia de fecha 10 de mayo de

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T – SU 128 de 2021.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T – SU 128 de 2021.

2023, del proceso 2022-00052-00, esta se sustentó en “(...) se relacionarán dos procesos sobre los cuales consideramos se deben resolver bajo una misma cuerda procesal al ser una sola obligación que se dividió en pagos, por lo cual a fin de exponer de manera clara las violaciones se realizara en principio un paralelo entre los dos contratos-procesos (...)”, que a su vez fundamento en;

i) La primera vulneración al debido proceso se suscita en razón a que el contrato de arrendamiento de fecha 15 de marzo de 2018 fue promovido por el arrendador sr Luis Yepes a fin de no realizar el pago del IVA al cual esta obligado a declarar, esta afirmación se colige, de la misma manifestación que él hiciera en el interrogatorio de parte, así como también lo hiciera su abogado quien fungió en los dos procesos ante el mismo juzgado; consecuente con lo anterior la representante legal suplente de Hoteles Comulguali S.A.S y mi representado Carlos Bautista, enviaron a INVERSIONES AVY S.A.S – Luis Eduardo Yepes Solano un documento escrito de fecha 20 de marzo de 2019 en el cual se le manifestó que... Como se manifestó en la correspondencia del día 20 de febrero de 2019; denunciarnos invalido el contrato de predio residencial por dualidad de sujeto y objeto contractual y por la no vigencia fiscal.

(...)

II. La segunda causal vulneratoria al debido proceso esta ligada con el final de la anterior teoría, puesto que el operador judicial en la decisión de única instancia, hizo alusión a que efectivamente existieron dos contratos, de acuerdo a lo analizado en los interrogatorios de parte, al igual que los contratos y de acuerdo a las manifestaciones de los abogados del demandante y del demandado, incluso reprocho al arrendador el haber promovido la suscripción de dos contratos, pero no obstante, considero que como la intención de los contratantes era la de cumplir con la obligación, por ello, despacho de manera favorable las pretensiones de la demanda incoada, error interpretativo que se solicita se corrija a través de la garantía constitucional al debido proceso, puesto que considero que la intención de las partes de ninguna manera “corrige” la existencia de un vicio, objeto ilícito.

(...)

III. tercera causal violatoria al debido proceso, se suscita al haberse realizado una interpretación exegética y poco garantista de la norma al interior del proceso de restitución de bien inmueble para uso comercial 2022-110 y para uso residencial 2022-52”.

Lo anterior por cuanto dadas las circunstancias fácticas y jurídicas puestas en conocimiento referentes a la solicitud principal de acumular el proceso 2022 -00052 y 2022-00110, no queda más que señalar no se han agotado todos los remedios ordinarios y extraordinarios, toda vez que se esta surtiendo el recurso de apelación en el Juzgado Civil del Circuito de Fresno, interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia del proceso 2022-00110, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fresno, en la audiencia celebrada el día 13 de abril de 2023. (07A.ExpedienteJZ1PMFresno 2022-110)

Es importante resaltar que escuchado el recurso que obra en el expediente del proceso 2022- 001110, el sustento factico y juridico para promover el recurso de apelación guarda identidad con la solicitud y fundamentos facticos y juridicos que aquejan en esta vera al accionante. ((07A.ExpedienteJZ1PMFresno 2022-110).

En cuanto al requisito de **Subsidiariedad** la Corte Constitucional ha expreso que; “implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios que el sistema judicial dispone

*para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial alterna de protección”*⁷

Por tanto, a pesar de que la tutela fue promovida en contra de la sentencia del proceso 2022-00052, dada la solicitud del accionante referente a la acumulación de los procesos requeridos, no queda más que señalar que es el juez de conocimiento del proceso 2022-1110, quien debe solventar la circunstancias que pone de presente el accionante en esta tutela como en el recursos interpuestos, pues se considera que no se observa como el mecanismo judicial, *recurso de apelación* se torne ineficaz para los fines perseguidos.

También se descartó cualquier la configuración de algún perjuicio irremediable que pudiese pretermitir la *subsidiariedad*, pues de hechos narrados por el accionante no se esgrime alguna circunstancia de tal magnitud que configure lesiones en los derechos fundamentales de los accionantes que se tornen irremediables e irreversibles que requieren del obrar urgente del Juez Constitucional.

Por las anteriores razones tampoco se ve sustentado el parámetro constitucional para la prosperidad de la acción.

Finalmente considera este Despacho que no se cumple con el prepuesto contemplado como ***“Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora”***.

Delanteramente por cuanto no se vislumbra irregularidades procesales tanto del proceso 2022-52, como en el proceso 2022-00110, se encuentra que la solicitud de acumulación de procesos por parte del accionante demandado en ambos procesos ordinarios fue fundamentada en la norma procesal civil que así lo contempla, y no en algún actuar y obrar tendiente a perjudicar los derechos de los accionantes.

Sino lo que se tiene es que una situación desfavorable para los accionantes, en cuanto fueron vencidos en ambos procesos interpuestos en contra, entonces al no incurrir en alguna irregularidad procesal, sino resultas desfavorables en el proceso ordinario referenciado no por esto se configura una lesión a los derechos fundamentales de lo accionantes.

En conclusión, de conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas que se resumen en la no procedencia de la acción constitucional, al no cumplir con todos los requisitos generales establecidos por la jurisprudencia colombiana para la procedencia de la acción de tutela contra sentencia judicial. No le es dable a este Despacho realizar tampoco un análisis de fondo sobre los requisitos especiales sobre la procedencia de esta, y por ende declarara como improcedente la acción interpuesta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-001 de 2021.

Primero: Negar por improcedente la acción instaurada, conforme a lo indicado en la parte considerativa de la esta providencia.

Segundo: Notificar este fallo a las partes, en la forma y términos consagrados en el Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Remitir las diligencias a su eventual revisión ante la Corte Constitucional, si la presente decisión no fuere impugnada.

Comuníquese,

La Juez,



TANIA KAROLAINE ROBLES RODRÍGUEZ

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2023-00040-00)